

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, agosto 24 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, se recibió en tiempo, contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem que representa a los herederos indeterminados del presunto compañero, sin proposición de excepciones ni previas ni de mérito. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1494

Cali, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00300-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y conforme lo advertido frente a la contestación de la demanda por parte de los herederos indeterminados del presunto compañero, se advierte que, dentro de la presente acción, se encuentra trabada la relación jurídico procesal, toda vez que la heredera determinada del presunto compañero, dio contestación al traslado de la demanda como se tuvo en cuenta en el auto inmediatamente anterior.

Acorde con lo expuesto, dando continuación al trámite normal de la actuación, es procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 del CGP, como se dispondrá.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que los herederos indeterminados del causante FABIO ANDRÉS QUIROZ CASTRILLÓN representados por curador Ad-Litem, dentro de la oportunidad legal concedida, contestaron al traslado de la demanda y no propusieron excepciones previas, ni de mérito.
- 2. APLICAR** lo normado en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., como quiera que ya se encuentra trabada la relación jurídico procesal por lo tanto se procede a:

SEÑALAR la hora de las 8:30 del día DIECISÉIS (16) del mes de NOVIEMBRE del año 2022, para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., audiencia que se realizara de manera VIRTUAL, de conformidad con lo consagrado en el artículo 103 y parágrafo 1o del artículo 107 del CGP, en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y se les impondrán las sanciones establecidas en el núm. 4º de la norma citada.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se decretarán y practicarán pruebas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º de la regla 4º del art. 372 del C. G del P.

- 3. DECRETAR** las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan consistentes en:

- Registro Civil de Nacimiento del señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON (Q.E.P.D.) (Fols. 1 y 2 archivo 04 expediente digital).
- Registro civil de defunción del presunto compañero FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON (Fols. 3 y 4 archivo 04 expediente digital).
- Fotografías (Fols. 5 al 14 archivo 04 expediente digital).
- Declaraciones extra juicio, (Fols. 17 y 18 archivo 04 expediente digital).
- Copia del certificado de libertad y tradición No. CT902145639, del vehículo con placas JEK880, marca TOYOTA, modelo 2017, a nombre del señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON (Q.E.P.D.) (Fol. 19 archivo 04 expediente digital).
- Copia de escritura pública No. 5245 del 06 de diciembre del 2021, inscrita en la notaría 21 del círculo de Santiago de Cali (Fols. 20 al 28 archivo 04 expediente digital).
- Certificado de tradición del inmueble ubicado en la carrera 98 # 3-82, Matricula Inmobiliaria No. 370-454441 (Fols. 29 al 33 archivo 04 expediente digital).
- Registro Civil de Nacimiento de la señora AIDALI MARIN BATANCUR (Fols. 34 y 35 archivo 04 expediente digital).
- 10) Copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta marca Yamaha, placa SIH18F, registrado a nombre del señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON (Q.E.P.D.) y la señora AIDALI MARIN BETANCUR, (Fols. 36 y 37 archivo 04 expediente digital).
- Información descargada del módulo de consulta de procesos de la Rama Judicial del proceso 6001400301920210080100 (Fols. 38 y 39 archivo 04 expediente digital).
- Copia del Auto Interlocutorio No. 1389 del 23 de septiembre del 202), emitido dentro del proceso No. 76001400301920210080100, que se tramita ante el juzgado 19 Civil Municipal (Fol. 4 archivo 09 expediente digital).

b) Testimonios

Cítese a que comparezcan a rendir las declaraciones solicitadas de las señoras:

- Claudia Constanza Medina,
- Diana Barona,
- Sandra Patiño,
- José Manuel Correa Andrade,
- Isabel Cristina Urbano,
- Karen Tatiana Silva y
- Cristian Esteban Valdés Rubiano

c) Declaración de parte

Cítese de conformidad con el Art. 165 del C. G. del P., cítese a declarar a la señora **AIDALI MARIN BETANCUR**, a que comparezca a rendir la declaración que su apoderado practicaré.

Se NIEGA al tenor de lo establecido en el Art. 222 del C.G.P., tener como prueba la declaración extra juicio rendida por la señora AIDALI MARIN BETANCUR, atendiendo a que son susceptibles de ratificación en un proceso, solamente las declaraciones de testigos, cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan y la mencionada no ostenta dicha calidad sino la de parte, aunado a lo anterior, a efectos de la formación del convencimiento de esta falladora, se decretó la declaración de parte de la misma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- **Por parte de los herederos indeterminados del causante FABIO ANDRÉS QUIROZ CASTRILLÓN**, se solicitó tener como pruebas, los documentos acompañados con la demanda.
- **En cuanto a la demandada SARAY ANDREA QUIROZ MONTOYA** representada legalmente por su progenitora la señora MARÍA INÉS CASTILLO MONTOYA, se tienen solicitados las siguientes pruebas:

a) Documentales:

Téngase como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y consistentes en:

- Copia de fotos familiares del señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON.
- Copia del FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSSS del señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON del 1 de enero de 2017.
- Copia de la denuncia por hurto interpuesta por el señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON el 31 de diciembre de 2017.
- Copia del FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSSS del señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON del 1 de febrero de 2021.

- Historia Clínica del señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON emitida por la CLÍNICA NUESTRA el 1 de marzo del año 2022.

b) Testimonios

Cítese a que comparezcan a rendir las declaraciones solicitadas a los señores:

- MARIA EMILIA CASTRILLON VILLAMARÍN,
- ANA MILENA QUIROZ CASTRILLON,
- ANGÉLICA MARÍA BETANCUR CASTILLO,
- MARÍA ASCENETH CASTILLO MONTOYA,
- LUZ DARY CASTRILLÓN y,
- JULIO MANUEL PARRA CAMPO,

c) Declaración de parte

Cítese de conformidad con el Art. 165 del C. G. del P., a declarar a la señora **MARIA INES CASTILLO MONTOYA**, a que comparezca a rendir la declaración que su apoderado practicará, atendiendo a que si bien se solcito como testimonio, la mencionada ostenta la calidad de demandada en virtud de la representación legal de su menor hija.

d) Interrogatorio de parte

Cítese a declarar a la señora **AIDALI MARIN BETANCUR**, a que comparezca a rendir el interrogatorio que la parte demandante practicará.

e) Ratificación

Cítese a audiencia de ratificación de testimonio recibido fuera del proceso, a la señora **DIANA CAROLINA GARCIA ARIAS**, para lo cual se le previene que la no concurrencia a la misma, tendrá como efecto que el testimonio pierda su valor (Arts. 188 y 222 del C. G. del P.).

Se omite la citación para el efecto de la señora **KAREN TATIANA SILVA ERAZO**, atendiendo a que la misma fue citada como testigo y el mismo fue decretado en el presente proveído.

Se RECHAZAN DE PLANO conforme a lo establecido en el Art. 168 del C.G.P. y, con fundamento en la ilicitud de su obtención, la solicitud de tener como pruebas las siguientes:

- Copia de las conversaciones escritas y audios sostenidos con la señora KATHERINE FLOREZ aportados mediante enlace allegado al proceso en el escrito de la contestación de la demanda.
- La solicitud de exigir a la CLÍNICA URBAN a efectos de que aporte al proceso la historia clínica actualizada del señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON para que haga parte del acervo probatorio documental del proceso de marras.

Motiva la presente determinación, que el medio de prueba, cualquiera que sea, constituye el instrumento que permite o hace viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporciona al juez la razón determinante para la toma de decisiones, así las cosas, teniendo en cuenta que, a partir de los medios de prueba el fallador busca reconstruir la situación fáctica y procura lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio, a efectos obtener los elementos de juicio que fundamentan su posición, la etapa probatoria es el escenario que mayor importancia adquiere en las instancias judiciales, lo que impone la obligación al director del proceso de verificar en cada caso concreto si las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, cumplen con los presupuestos mínimos establecidos en el Art. 168 del C.G.P. y, con ello establecer, si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Conforme a la norma citada y la causal de rechazo esbozada, tenemos que la prueba ilícita o inconstitucional, es aquella que se obtiene con la violación de derechos fundamentales; en el caso sub judice, art 15 de la Carta política, derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia, pues se advierte que las pruebas rechazadas, provienen de un tercero ajeno a la litis, la señora KATHERINE FLOREZ y echa de menos el Despacho dentro del escrito con el cual se allegaron, su consentimiento para ser aportadas al proceso, máxime teniendo en cuenta que, al hacer una revisión preliminar de las mismas se encuentro que, su titular manifiesta expresamente que, "(...)... no se quiere ver involucrada en nada de eso..." y que "(...)... quiere estar al margen de todo", de lo que se concluye que acceder a su decreto puede incurrir en una flagrante violación al derecho a la intimidad personal que le asiste.

Sumando a lo anterior y puntualmente, en lo que respecta a ordenar a la CLÍNICA URBAN aportar la historia clínica del de-cujus, pese a que a que la parte interesada, afirma haberla solicitado por correo electrónico, lo cierto es, que no se acredita documentalmente haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 ibídem.

PRUEBAS DE OFICIO

a) Interrogatorios de parte

Cítese a declarar a las señoras **AIDALI MARIN BETANCUR** y **MARÍA INÉS CASTILLO MONTOYA**, para que comparezcan a rendir interrogatorio de Parte.

b) Documental

Se ordena a la parte demandada aportar al plenario, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor SARAY ANDREA QUIROZ MONTOYA.

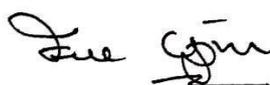
Se abstendrá este Estrado Judicial, de hacer el decreto oficioso del interrogatorio de parte de la menor SARAY ANDREA QUIROZ MONTOYA, bajo el entendido que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de lo cual, esta Funcionaria tiene la obligación de proteger y garantizar sus derechos constitucionales, por lo que no considera el Despacho, necesario, conveniente, ni pertinente, involucrar a la menor en este tipo de proceso, con el que se puede ver afectada emocional y psicológicamente; tampoco encuentra por ahora el Despacho, la utilidad del decreto de la prueba, puesto que lo pretendido con la misma, es la demostración de los hechos, a cuya convicción aún se puede arribar con los demás medios probatorios decretados.

Finalmente, desestimaré el Despacho de plano, la solicitud de decretar de oficio el testimonio de la señora KATHERINE FLOREZ, amparada esta determinación, por la misma causal y bajo los mismos argumentos por los cuales se rechazó de plano, tener como pruebas, la copia de las conversaciones escritas y audios sostenidos con la misma.

4.- PONER de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 107 del C.G.P.

5.- CITAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **139**

HOY: **Agosto 25 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR